

BIBLIOTECA AYACUCHO

HAITÍ

CONSTITUCIÓN IMPERIAL DE HAITÍ (1805)*

En el Palacio imperial de Dessalines, 20 de mayo de 1805, año II:

Nosotros, H. Christophe, Clervaux, Vernet, Gabart, Pétion, Geffrard, Toussaint-Brave, Raphael, Lalondrie, Romain, Capois, Magny, Cangé, Daut, Magloire Ambroise, Yayou, Jean-Louis François, Gérin, Férou, Bazelais, Martial Besse.

Tanto en nuestro nombre particular como en el del pueblo de Haití, que legalmente constituimos los órganos fieles y a los portavoces de su voluntad. En presencia del Ser Supremo, delante de quien son iguales los mortales, y que ha esparcido tantas especies de criaturas diferentes en la superficie del globo con el fin de manifestar su gloria y su poder en la diversidad de sus obras;

en frente de la naturaleza entera, de la que nosotros hemos sido tan injustamente y después de tanto tiempo considerados como los hijos rechazados:

Declaramos que el contenido de la presente Constitución es la expresión libre, espontánea e invariable de nuestros corazones y de la voluntad general de nuestros conciudadanos;

la sometemos a la sanción de Su Majestad el emperador Jacques Dessalines, nuestro libertador, para recibir su rápida y entera ejecución.

DECLARACIÓN PRELIMINAR

* "Constitution Imperiale d'Haiti" (1805), *El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1961, v. 42, t. III, pp. 159-170. En: En PRIMERAS CONSTITUCIONES. LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE

Art. 1. El pueblo habitante de la noble isla llamada Santo Domingo decide aquí formarse como Estado libre, soberano e independiente de todo poder del universo, bajo el nombre de Imperio de Haití.

Art. 2. La esclavitud es abolida para siempre.

Art. 3. Los ciudadanos haitianos son hermanos en su casa; la igualdad a los ojos de la ley es incontestablemente reconocida, y no puede existir otro título, ventajas o privilegios, sino aquellos que resulten necesariamente de la consideración y en recompensa a los servicios rendidos por la libertad y la independencia.

Art. 4. La ley es una para todos, sea que castigue, sea que proteja.

Art. 5. La ley no tiene efecto retroactivo.

Art. 6. La propiedad es sagrada, su violación será rigurosamente perseguida.

Art. 7. La condición de ciudadano de Haití se pierde por la emigración y la naturalización en país extranjero, y por la condena a penas aflictivas e infamantes. El primer caso acarrea la pena de muerte y la confiscación de las propiedades.

Art. 8. La condición de ciudadano es suspendida por efecto de bancarrotas y quiebras.

Art. 9. Ninguno es digno de ser haitiano, si no es buen padre, buen hijo, buen esposo, y sobre todo buen soldado.

Art. 10. No es acordada a padres ni a madres la facultad para desheredar a sus hijos.

* "Constitution Imperiale d'Haiti" (1805), *El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1961, v. 42, t. III, pp. 159-170. En: En PRIMERAS CONSTITUCIONES. LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE

Art. 11. Todo ciudadano debe poseer un oficio manual.

Art. 12. Ningún blanco, cualquiera sea su nación, pondrá un pie en este territorio con el título de amo o de propietario, y de ahora en adelante aquí no podrá adquirir ninguna propiedad.

Art. 13. El artículo precedente no podrá producir ningún efecto contra las mujeres blancas naturalizadas haitianas por el Gobierno, tampoco contra los niños nacidos o por nacer de ellas. Están incluidos en las disposiciones del presente artículo, los alemanes y los polacos naturalizados por el Gobierno.

Art. 14. Necesariamente debe cesar toda acepción de color entre los hijos de una sola y misma familia donde el Jefe del Estado es el padre; a partir de ahora los haitianos solo serán conocidos bajo la denominación genérica de negros.

DEL IMPERIO

Art. 15. El Imperio de Haití es único e indivisible, su territorio está distribuido en seis divisiones militares.

Art. 16. Cada división militar será comandada por un general de división.

Art. 17. Cada uno de estos generales de división será independiente de los otros, y se comunicará directamente con el Emperador o con el General en Jefe nombrado por Su Majestad.

Art. 18. Las islas más abajo designadas son partes integrantes del Imperio: Samana, la Tortue, la Gonave, les Cayemittes, l'île à Vache, la Saone, y otras islas adyacentes

* "Constitution Imperiale d'Haiti" (1805), *El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1961, v. 42, t. III, pp. 159-170. En: En PRIMERAS CONSTITUCIONES. LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE

DEL GOBIERNO

Art. 19. El Gobierno de Haití es encomendado al Primer Magistrado que toma el título de Emperador y Jefe Supremo del Ejército.

Art. 20. El pueblo reconoce por Emperador y Jefe Supremo del Ejército a Jacques Dessalines, el vindicador y libertador de sus conciudadanos; se le califica Majestad así como Emperatriz a su augusta esposa.

Art. 21.* La persona de sus Majestades es sagrada e inviolable.

(El artículo 21 de la sección "Del Gobierno" se reproduce de la: "Constitution Impériale de 1805", Louis Joseph Janvier, *Les Constitutions d'Haiti (1801-1885)*, Port-au-Prince, Éditons Fardin, 1977, pp. 30-41, <http://www.haiti-reference.com/histoire/constitutions/const_1805.html>. (Página consultada el 09/06/2010). (N. de B.A.).)

Art. 22. El Estado acordará un pago fijo a Su Majestad la Emperatriz, del que ella disfrutará incluso después de muerto el Emperador, en calidad de princesa viuda.

Art. 23. La Corona es electiva y no hereditaria.

Art. 24. Será asignado, por el Estado, un pago anual para los hijos reconocidos por Su Majestad el Emperador.

Art. 25. Los niños varones reconocidos por el Emperador están obligados, al igual que los otros ciudadanos, a pasar sucesivamente de grado en grado, con la única diferencia de que su entrada al servicio datará en la cuarta semi-brigada desde la época de su nacimiento.

* "Constitution Imperiale d'Haiti" (1805), *El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1961, v. 42, t. III, pp. 159-170. En: En PRIMERAS CONSTITUCIONES. LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE

Art. 26. El Emperador designa a su sucesor de la manera como lo juzgue conveniente, sea antes o después de su muerte.

Art. 27. Un pago conveniente es fijado por el Estado a este sucesor, en el momento de su llegada al trono.

Art. 28. Ni el Emperador, ni ninguno de sus sucesores, tendrá derecho, en ningún caso, ni bajo cualquier pretexto, a rodearse de un cuerpo particular y privilegiado en calidad de guardia de honor o bajo cualquier otra denominación.

Art. 29. Todo sucesor que se aparte de las disposiciones del artículo pre cedente o de la directriz que le hubiera sido trazada por el Emperador rei nante, o de los principios consagrados por la presente Constitución, será considerado y declarado en estado de guerra contra la sociedad.

En consecuencia, los consejeros de Estado se reunirán con el propósito de pronunciar su destitución y de asegurar su sustitución por aquel que entre ellos hubiera sido juzgado el más digno, y si ocurriera que el mencionado sucesor elegido se opusiera a la ejecución de esta medida, autorizada por la ley, los generales consejeros de Estado harán un llamado al pueblo y al Ejército, quienes enseguida prestarán ayuda y asistencia para mantener la libertad.

Art. 30. El Emperador hace, sella y promulga las leyes, nombra y revoca a su voluntad a los ministros, al general en jefe del Ejército, a los consejeros de Estado, a los generales y otros agentes del Imperio, los oficiales del Ejército y de la Marina, los miembros de las administraciones locales, los comisarios del Gobierno cercanos a los tribunales, los jueces y otros funcionarios públicos.

* "Constitution Imperiale d'Haiti" (1805), *El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1961, v. 42, t. III, pp. 159-170. En: En PRIMERAS CONSTITUCIONES. LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE

Art. 31. El Emperador dirige los ingresos y gastos del Estado, vigila la fabricación de las monedas; solo él ordena la emisión, les fija el peso y el tipo.

Art. 32. A él solo le es reservado el poder de hacer la paz o la guerra, de mantener las relaciones políticas y de contraerlas.

Art. 33. Él provee a la seguridad interior y a la defensa del Estado, distribuye las fuerzas de tierra y de mar según su voluntad.

Art. 34. El Emperador, en el caso de que se tramara alguna conspiración contra la seguridad del Estado, contra la Constitución o contra su persona, hará detener enseguida a los autores o cómplices, quienes serán juzgados por un Consejo especial.

Art. 35. Su Majestad sola tiene el derecho de absolver a un culpable o de conmutar su pena.

Art. 36. El Emperador jamás emprenderá ninguna empresa con la finalidad de hacer conquistas ni de perturbar la paz y el régimen interior de las colonias extranjeras.

Art. 37. Todo acto público será hecho en estos términos: “El Emperador de Haití y el Jefe Supremo del Ejército por la gracia de Dios y la ley constitucional del Estado.”

DEL CONSEJO DE ESTADO

Art. 38. Los generales de división y de brigada son miembros natos del Consejo de Estado y lo componen.

* “Constitution Imperiale d’Haiti” (1805), *El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1961, v. 42, t. III, pp. 159-170. En: En PRIMERAS CONSTITUCIONES. LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE

DE LOS MINISTROS

Art. 39. Habrá en el Imperio dos ministros y un secretario de Estado:

El ministro de las Finanzas con el departamento del Interior.

El ministro de Guerra con el departamento de la Marina.

DEL MINISTRO DE LAS FINANZAS Y DEL INTERIOR

Art. 40. Las atribuciones de este ministro comprenden la administración general del tesoro público, la organización de las administraciones particulares, la distribución de los fondos para poner a la disposición del ministro de Guerra y de otros funcionarios, los gastos públicos, las instrucciones que regulan la contabilidad de las administraciones y de los pagadores de división, la agricultura, el comercio, la instrucción pública, los pesos y medidas, la elaboración de las tablas de densidad de población, los productos territoriales, los dominios nacionales sea por la conservación o por la venta, los arrendamientos agrícolas, las prisiones, los hospitales, el mantenimiento de las carreteras, los contenedores, las salinas, las manufacturas, las aduanas, en fin, la vigilancia y la fabricación de las monedas, la ejecución de las leyes y los decretos del Gobierno al respecto.

DEL MINISTRO DE GUERRA Y DE LA MARINA

Art. 41. Las funciones de este ministro abarcan el reclutamiento, la organización, la inspección, la vigilancia, la disciplina, la policía y el movimiento del Ejército y de la Marina, el personal y el material de la artillería y de ingeniería, las fortificaciones, las fortalezas, la pólvora y el salitre, el registro de las actas, y los decretos del Emperador, su reenvío a los ejércitos y la vigilancia de su ejecución; él vigila especialmente que las decisiones del Emperador lleguen rápidamente a los militares; denuncia ante los Consejos especiales los delitos militares llegados a su conocimiento y vigila a los comisarios de guerra y oficiales de salud.

* "Constitution Imperiale d'Haiti" (1805), *El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1961, v. 42, t. III, pp. 159-170. En: En PRIMERAS CONSTITUCIONES. LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE

Art. 42. Los ministros son responsables de todos los delitos cometidos por ellos contra la seguridad pública y la Constitución, de todo atentado a la propiedad y a la libertad individual, de toda disipación de fondos que se le hayan confiado; están obligados a presentar cada tres meses al Emperador la estimación de los gastos por hacer, de dar cuenta del empleo de las sumas que han sido puestas a su disposición, y de indicar los abusos que habrían podido colarse en las diversas ramificaciones de la administración.

Art. 43. Ningún ministro en su sitio o fuera de este puede ser perseguido en materia criminal, por lo hecho en su administración, sin la adhesión personal del Emperador.

DEL SECRETARIO DE ESTADO

Art. 44. El secretario de Estado está encargado de la impresión del registro y del envío de las leyes, decretos, proclamaciones e instrucciones del Emperador; trabaja directamente con el Emperador en las relaciones extranjeras, corresponde con los ministros, recibe de estos los requerimientos, peticiones y otras solicitudes que somete al Emperador, así como las preguntas que le son propuestas por los tribunales; reenvía a los ministros los juicios y las piezas sobre las que ha decidido el Emperador.

DE LOS TRIBUNALES

Art. 45. Ninguno puede atentar contra el derecho que tiene cada individuo de hacer un juicio amistoso por árbitros de su elección. Sus decisiones serán reconocidas legalmente.

Art. 46. Habrá un juez de paz en cada comuna; no podrá enjuiciar un asunto que se eleve más allá de cien *gourdes*, y cuando las partes no puedan conciliarse en su tribunal, acudirán ante los tribunales de su respectiva competencia.

* "Constitution Imperiale d'Haiti" (1805), *El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1961, v. 42, t. III, pp. 159-170. En: En PRIMERAS CONSTITUCIONES. LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE

Art. 47. Habrá seis tribunales acondicionados en las ciudades designadas aquí:

En Saint-Marc, en Cap, en Port-au-Prince, en Cayes, en la Anse-à-Veau y Port-de-Paix.

El Emperador determina su organización, su nombre, su competencia y el territorio que constituye la instancia de cada uno.

Los tribunales conocen todos los asuntos puramente civiles.

Art. 48. Los delitos militares están sometidos a Consejos especiales y a formas particulares de juicios. La organización de estos consejos corresponde al Emperador, quien se pronunciará sobre las demandas en casación contra las decisiones tomadas por dichos Consejos especiales.

Art. 49. Se harán leyes particulares para el notariado y en consideración de los oficiales del estado civil.

DEL CULTO

Art. 50. La ley no admite religión dominante.

Art. 51. Es tolerada la libertad de cultos.

Art. 52. El Estado no provee el mantenimiento de ningún culto ni de ningún ministro.

DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 53. En cada división militar habrá una administración principal, en cuya organización la vigilancia corresponderá esencialmente al ministro de Finanzas.

* "Constitution Imperiale d'Haiti" (1805), *El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1961, v. 42, t. III, pp. 159-170. En: En PRIMERAS CONSTITUCIONES. LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Al Emperador y a la Emperatriz corresponden la selección, el salario y el mantenimiento de las personas que componen su Corte.

Art. 2. Después del deceso del Emperador reinante, cuando la revisión de la Constitución se haya juzgado necesaria, el Consejo de Estado se reunirá a este efecto y será presidido por el decano más antiguo.

Art. 3. Los crímenes de alta traición, los delitos cometidos por los ministros y los generales, serán juzgados por un Consejo especial nombrado y presidido por el Emperador.

Art. 4. La Fuerza Armada es esencialmente obediente, ningún cuerpo armado puede deliberar.

Art. 5. Ninguno podrá ser juzgado sin haber sido oído legalmente.

Art. 6. La casa de todo ciudadano es un refugio inviolable.

Art. 7. Se puede entrar en ella en caso de incendio, de inundación, de una solicitud de su interior, o en virtud de una orden emanada del Emperador o de toda autoridad legalmente constituida.

Art. 8. Merece la muerte aquél que la ha dado a su semejante.

Art. 9. Toda sentencia que comprenda la pena de muerte o pena aflictiva, no podrá ser ejecutada, si no ha sido confirmada por el Emperador.

Art. 10. El robo es penalizado en razón de las circunstancias que le hubieran precedido, acompañado o seguido.

* "Constitution Imperiale d'Haiti" (1805), *El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1961, v. 42, t. III, pp. 159-170. En: En PRIMERAS CONSTITUCIONES. LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE

Art. 11. Todo extranjero habitando el territorio de Haití será, al igual que los haitianos, sometido a las leyes correccionales y criminales.

Art. 12. Toda propiedad que aquí hubiera pertenecido a un blanco francés es incontestablemente y de derecho confiscada en beneficio del Estado.

Art. 13. Todo haitiano que, habiendo adquirido una propiedad de un blanco francés, solo hubiera pagado una parte del precio estipulado por el acto de venta, será responsable ante los patrimonios del Estado del saldo de la suma debida.

Art. 14. El matrimonio es un acto puramente civil y autorizado por el Gobierno.

Art. 15. La ley autoriza el divorcio en los casos que ha previsto y determinado.

Art. 16. Una ley particular será dictada concerniendo a los hijos nacidos fuera del matrimonio.

Art. 17. El respeto por sus jefes, la subordinación y la disciplina son rigurosamente necesarias.

Art. 18. Un código penal será publicado y severamente adoptado.

Art. 19. En cada división militar será establecida una escuela pública para la instrucción de los jóvenes.

Art. 20. Los colores nacionales son el negro y el rojo.

* "Constitution Imperiale d'Haiti" (1805), *El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1961, v. 42, t. III, pp. 159-170. En: En PRIMERAS CONSTITUCIONES. LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE

Art. 21. La agricultura será honrada y protegida, como el primero, el más noble y el más útil de todos los oficios.

Art. 22. El comercio, segunda fuente de prosperidad de los Estados, no quiere y no conoce trabas.

Art. 23. En cada división militar será constituido un tribunal de comercio, cuyos miembros son escogidos por el Emperador, y sacados de la clase de los negociantes.

Art. 24. La buena fe y la lealtad en las operaciones comerciales serán religiosamente adoptadas.

Art. 25. El Gobierno garantiza seguridad y protección a las naciones neutras y amigas que vendrán para mantener relaciones comerciales con esta isla; a cargo de ellas queda ajustarse a los reglamentos, usos y costumbres de este país.

Art. 26. Los almacenes y las mercancías de los extranjeros estarán bajo la protección y la garantía del Estado.

Art. 27. Habrá fiestas nacionales para celebrar la Independencia, la fiesta del Emperador y su augusta esposa, la de la agricultura y de la Constitución.

Art. 28. Al primer disparo del cañón de alarma, las ciudades desaparecen y comienza la nación.

Nosotros, mandatarios abajo firmantes, ponemos bajo la protección de los magistrados, los padres y madres de familia, de los ciudadanos y del Ejército el pacto explícito y solemne de los derechos sagrados del hombre y de los deberes del ciudadano.

Lo sugerimos a nuestros herederos, a modo de homenaje a los amigos de

* "Constitution Imperiale d'Haiti" (1805), *El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1961, v. 42, t. III, pp. 159-170. En: En PRIMERAS CONSTITUCIONES. LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE

la libertad, a los filántropos de todos los países, como una señal de compromiso de la bondad divina, que como consecuencia de sus decretos inmortales nos ha procurado la ocasión de romper nuestras cadenas y constituirnos en pueblo libre, civilizado e independiente.

Y firmamos, tanto en nuestro nombre
privado como en el de nuestros mandantes.

Firmado: H. Christophe, Clervaux, Vernet, Gabart, Pétion, Geffrard,
Toussaint-Brave, Raphael, Lalondrie, Romain, Capois, Magny, Cangé, Daut,
Magloire Ambroise, Yayou, Jean-Louis, François, Gérin, Moreau, Férou, Bazelais,
Martial Besse.

Presentada para la firma del Emperador, la Constitución del Imperio
fue sancionada por él.

Vista la presente Constitución,
Nosotros, Jacques Dessalines, 1^{er} Emperador de Haití y Jefe Supremo del
Ejército, por la gracia de Dios y la ley constitucional del Estado,
La aceptamos en todo su contenido y la sancionamos, para recibir en el
más breve plazo su plena y entera ejecución en toda la extensión del territorio
de nuestro Imperio;

Y juramos mantenerla y hacerla adoptar en su integridad hasta el último
suspiro de nuestra vida.

En el Palacio imperial de Dessalines, el 20 de mayo de 1805, año II de la
Independencia de Haití.

Dessalines
Por el Emperador

Juste Chanlatte
El secretario general

* "Constitution Imperiale d'Haiti" (1805), *El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1961, v. 42, t. III, pp. 159-170. En: En PRIMERAS CONSTITUCIONES. LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE